

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 73 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 403

Circular número 195.

En la Gaceta de Madrid número 78 correspondiente al día 19 de Marzo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.º y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisicion de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á los espresados Gobernadores para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construccion de alborgas para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que contrate las arbores de esparto necesarias al efecto, sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en

la escepcion 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio, etc.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido y hecho efectiva una letra de 5,000 rs. vn. que, en celebridad del feliz nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, ha ofrecido como donativo al hospital de la Princesa, un caritativo extranjero, cuyo nombre se calla en cumplimiento del deseo espresado por el mismo.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado darle las mas espresivas gracias.

Por acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernacion se manifiesta este acto de caritativo desprendimiento para satisfaccion de su autor y justo conocimiento del público.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—El Jefe de la seccion, Tomas Rodriguez Rubi.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Cuerpo en general.

Artículo primero. El Ministro de Marina es el Jefe superior del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por rigoroso examen de circunstancias y conocimientos, con arreglo á las instrucciones que lo determinen.

Habrà una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren á las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquirirán derecho á continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de

los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el art. 10 de la instrucción de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigurosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opcion á dicha plaza.

Art. 3.º La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

Meritorio, 3,000 rs. vn. anuales: Guardia marina de segunda clase.

Oficial cuarto: 5,400 id. id.: Alferez de navio.

Oficial tercero: 7,200 id. id.: id. id.

Oficial segundo: 9,600 id. id.: Teniente de navio.

Oficial primero: 12,000 id. id.: id. id.

Comisario de Guerra, 18,000 id. id.

Capitan de fragata.

Comisario Ordenador, 30,000 id. id.:

Capitan de navio.

Ordenador de Departamento, 40,000 id. id.: Brigadier.

Art. 4.º Corresponde á este cuerpo

llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada, intervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa, como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.º En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Jefes y Oficiales de este con los demás cuerpos, se guardarán entre si las reciprocas consideraciones que á cada gerarquia y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marineria observarán las prescripciones que la ordenanza previene, atendiendo y honrando á las clases del cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que naveguen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutaban.

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho á retiro ó jubilacion, segun las leyes ó re-

glamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos que obtengan, se presentarán á los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes corresponda, y siempre que lo requiera la índole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases espresadas alojarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes estan equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores del departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases;

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, y excusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que lo impida, justificada competentemente á juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Serelevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales retirados, ó que en lo sucesivo pasaren á la clase pasiva, tanto á petición propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtenian á su separacion.

CAPITULO II.

Del Libre tor de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de

la Armada por las atribuciones que se le confieren en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1837, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formacion de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion á las reglas establecidas y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19. Para extender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que previamente se las remitan en terna los Ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si mereciesen su aprobacion, con concepto á la importancia del cargo que hubiere de desempeñar. Esta regla se extiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Contadores de provincia del primero de dichos apostaderos, y el Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Dará el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza le promuevan los Jefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no esten en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicárselas órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilar el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administracion; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidarán de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ú otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana, cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad

superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 4.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprension de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes les pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la mas estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarias de los Arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de Noviembre deberá remitir al Contador de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento, hasta fin de Octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de contabilidad, cuidado de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de interventores de los departamentos, de la Ordenacion general de pagos, Comisaria del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra mas antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Jefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de

que trata el art. 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la mas rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los de departamento.

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.
Intervencion del apostadero de la Habana.

Comisarias de los arsenales de Ferrol y Cartagena.

Comisarias de revistas de los departamentos.

Comisarias de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la Direccion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de Pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rijá y los demas que el servicio reclame.

Art. 44. Los oficiales primeros que en las dependencias de contabilidad en la corte y departamentos ejerzan de Jefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta ú omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexion con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion se embarcará un oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un meritorio vigilarán con especial atencion el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la mas leve falta, procurando instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buque, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante,

ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernóctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los dias de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposicion del Comandante, cuando navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato falleciere el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se arracharán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los espresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarles ó reprenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á

estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprensiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que olvidado del decoro de la corporacion en que sirve y del que se debe así mismo descender á llanezas tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

CAPITULO VIII.

Del orden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promoción de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicación y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instrucción. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de oficial cuarto á tercero será por elección, sujeta á las calificaciones del examen, en la forma que se determina en dicha instrucción.

Los demas ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo, será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del título II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á examen y censuras, procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimación de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demas clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujeción á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José Maria Quesada.

Instrucción expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el examen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener el ascenso de Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.º Para ser nombrado Me-

ritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opción á esta plaza, en la inteligencia que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15; exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una información judicial de hallarse el padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, segun convenga, procedan á averiguar particular ó oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situación no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretendiente.

2.º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificación con el V.º B.º del citado Interventor, que contenga esplicitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la enunciada certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los oponentes á la plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.º de Diciembre despues de haber obtenido la opción, en cuyo día ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el

acto un atestado de soltería del cura párroco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfección corporal.

Art. 10. El examen debe girar sobre las materias siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciación.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática castellana y ortografía en toda su extension por los tratados de la Academia española.

4.º Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.

5.º Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.

6.º Geometría hasta conocimiento de los sólidos.

7.º Geografía elemental.

Art. 11. Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitan general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los oponentes.

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un comisario de Guerra que tenga destino en la Intervención.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipación necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15. Las notas de censura para expresar la suficiencia de los oponentes serán las siguientes:

1.ª Sobresaliente.

2.ª Muy bueno.

3.ª Bueno.

4.ª Regular.

5.ª Malo.

Art. 16. Verificado el examen de cada uno de los oponentes, se procederá secretamente á la votación, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervención, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el oponente es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á examen el otro siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado

de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

(Se continuará.)

NÚMERO 404

Circular número 196.

En la Gaceta de Madrid número 79, perteneciente al 20 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Fernando Balboa, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del informe de V. E. de 25 de Enero último, acerca de las ventajas del morrión conocido con el nombre de Ros sobre las del Schakó, al que acompañaba los remitidos por los Jefes de los cuerpos consultados sobre este asunto; y en su vista se ha servido resolver S. M. que los batallones de Cazadores usen del Ros del mismo color y condiciones que el adoptado para el de Madrid, número 2, y que los regimientos del arma continúen con el del Schakó que actualmente tienen, debiendo entenderse que la construcción de aquellos no deberá efectuarse sino á medida que los Schakós en uso cumplan el tiempo de duración señalado y sea preciso reemplazarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

DIRECCION GENERAL DE

ADUANAS Y ARANCELES.

Siendo varios los casos que ocurren en las aduanas de presentarse viajeros conduciendo en sus equipajes mercancías cuyos derechos de importación exceden de la cantidad de 1.000 rs. vn., límite que establecen los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas de la renta vigentes, para que el adeudo pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general para esta clase de operaciones; y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes al abuso que pudiera cometerse de la referida concesión, este centro directivo ha dispuesto que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mer-



cancias cuyos derechos no excedan de 1000 rs., podrán seguir disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas; pero que las que pasen de la expresada suma quedarán como otras cualesquiera, sujetas para su despacho á las condiciones generales de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las personas á quienes pueda afectar no tengan derecho á quejarse si por los respectivos Administradores se les obliga á cumplir con todas las formalidades establecidas.

Madrid 16 de Marzo de 1858.
—José G. Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 22 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 405.

Circular número 197.

Hallándose vacante la plaza de alcaide de la cárcel de Sos, dotada con 1460 rs. anuales, los aspirantes á ella dirigirán á este Gobierno de provincia en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, una solicitud escrita por ellos mismos, acompañada de las partidas de bautismo y matrimonio en que conste que son mayores de 30 años, certificado expedido por la autoridad local respectiva, de su moralidad, buen concepto público, con expresión de no estar procesados, y por último, de los documentos competentes para acreditar que son de arraigo, ó que personas que le tienen responden por ellos. Zaragoza 21 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 406.

Circular número 198.

Relacion de las paradas que habiendo sido reconocidas, han sido declaradas útiles sus sementales.

Parada de D. Juan Lespreta, en Sádaba.—Caballos.—Pacharl, tordo claro rodado, cinco años, siete cuartas seis dedos, Normando.—Otro Lindo, negro azabache, calzado del pie izquierdo, catorce años, siete cuartas seis dedos.—Garañones.—Arrogante, negro, peceño, cuatro años, siete cuartas dos dedos.—Bragado, castaño, oscuro, nueve años, seis cuartas once dedos.—Galan, tordo oscuro, siete años, siete cuartas un dedo.—Carbonero, negro vocilabado, cinco años, seis cuartas diez dedos.

Parada de D. Juan Bordenave, en Alagon.—Caballos.—Ali, blanco porcelana, doce años, siete cuartas cinco dedos, Frison.—Monorca, negro listo, nueve años, siete cuartas siete dedos, Normando.—Garañones.—Gaubon, negro bocicastaño, ocho años, seis cuartas diez dedos.—Boteras, tordo sanguíneo, once años, siete cuartas dos dedos.—Surra, tordo rodado, cinco años, siete cuartas.—Leon, pardo entrepelado, cinco años, siete cuartas dos dedos.

Parada de D. Eugenio Bellido, en Agon.—Caballos.—Fortuna, castaño, estrella, armineado de la mano derecha, seis años, siete cuartas seis dedos, sin hierro.—Aranjuez, castaño lucero, once años, siete cuartas cinco dedos, hierro de esta figura R.—Garañones.—Galan, tordo rodado, siete años, seis cuartas diez dedos.—Leon, tordo oscuro rodado, seis años, siete cuartas tres dedos.

Parada de D. Blas Esteban en Calatayud.—Caballos.—Arrogante, castaño rodado zaino, doce años, siete cuartas nueve dedos, hierro M.—Gallardo, castaño oscuro zaino, quince años, siete cuartas cinco dedos, hierro.—Garañones.—Arrogante, negro vociblanco, cuatro años, siete cuartas.—Moyola, negro peceño braguilabado, seis años, siete cuartas.

Parada de D. Pedro Liert, en Daroca.—Caballos.—Normau, castaño dorado, calzado del pie derecho, lucero, cinco años, siete cuartas tres dedos, sin hierro.—Clavelino, castaño oscuro, once años, siete cuartas cuatro dedos, hierro confuso.—Garañones.—Cabrito, vociblanco, once años, seis cuartas ocho dedos.—Hornal, tordo oscuro, seis años, seis cuartas ocho dedos.

Parada de D. Manuel German en Ariza.—Caballos.—Arrogante, castaño dorado, doce años, siete cuartas nueve dedos, sin hierro.—Andaluz, castaño claro, tusalbo, siete años, siete cuartas siete dedos, sin hierro.—Garañones.—Fuentes, tordo rodado, diez años, seis cuartas diez dedos.—Gitano, castaño oscuro, nueve años, seis cuartas, nueve dedos.—Noble, tordo oscuro rodado, cinco años, siete cuartas dos dedos.

Parada de D. Joaquin Maria Aldar, en Sos.—Caballos.—Moro, negro peceño, bebe con el anterior, ocho años, siete cuartas seis dedos, sin hierro.—Voluntario, castaño rodado, once años, siete cuartas cinco dedos, con hierro de esta figura L.—Garañones.—Arrogante, castaño oscuro rodado, nueve años, seis cuartas nueve dedos.—Catalan, negro azabache, siete años, seis cuartas diez dedos.—Pulido, negro braguilavado, nueve años, seis cuartas diez dedos.

Parada de D.ª Maria Lizave, en La Puebla de Alfinden.—Caballos.—Granadino, castaño dorado, bebe con el posterior, calzado del pie izquierdo, 6 años 7 cuartas 9 dedos, con hierro de esta figura.—Corzo, castaño dorado, pelos blancos en la frente, cinco años, siete cuartas seis dedos, sin hierro.—Garañones.—Noble, tordo claro rodado, trece años, siete cuartas.—Leon, negro-braguilavado, cuatro años, siete cuartas un dedo.—Gitano, negro azabache, cuatro años, siete cuartas.

Idem de la misma en Alfajarin.—Caballos.—Galan, castaño claro, estrellas entrepelado por la crin, cinco años, siete cuartas cinco dedos.—Percheron.—Morene, castaño oscuro, lucero, calzado del pie izquierdo, cinco años, siete cuartas ocho dedos, hierro de esta figura.—Garañones.—Granadero, tordo claro, diez años, siete cuartas dos dedos.—Cabrera,

negro azabache, cuatro años, seis cuartas once dedos.—Mallorquin, negro peceño, seis años, siete cuartas.—Trapero, negro bragado, cuatro años, seis cuartas once dedos.

Parada de D. Vicente Lafita, en Fuentes de Ebro.—Caballos.—Noble, tordo-sucio, lucero y bebe, calzado alto de los pies, siete años, siete cuartas ocho dedos, hierro de esta figura.—Lucero, castaño oscuro, estrella, calzado del pie izquierdo, seis años, siete cuartas cuatro dedos, sin hierro.—Garañones.—Artillero, tordo oscuro rodado, seis años, seis cuartas diez dedos.—Artajona, negro rodado, doce años, seis cuartas nueve dedos.—Casera, negro, bocicastaño, doce años, seis cuartas nueve dedos.

Parada de D. Felix Larroca, en Belchite.—Caballos.—Leal, negro peceño, listo, 14 años, 7 cuartas cinco dedos, con hierro de esta figura Guillomo, alazan tostado lucero, calzado de los pies, seis años, siete cuartas cinco dedos, sin hierro.—Garañones.—Claveria, tordo oscuro, cinco años, siete cuartas.—Catalan, negro peceño, once años, seis cuartas diez dedos.—Tosos, negro, cuatro años, siete cuartas.

Parada de D. Juan Pedro Nogues en Villamayor.—Caballos.—Coronel, castaño dorado, estrella cordón y bebe, cinco años, siete cuartas seis dedos, hierro de esta figura S.—Hermoso, perla claro, calzado del pie derecho, trece años, siete cuartas seis dedos, hierro de esta figura.—Garañones.—Galan, negro vocilabado, catorce años, siete cuartas.—Herrero, castaño oscuro, doce años, seis cuartas diez dedos.—Noble, negro vocilabado, cinco años, seis cuartas diez dedos.

Parada de D. Manuel Aznarez, en Rivas.—Caballos.—Moreno, negro, lucero, calzado de los pies, catorce años, siete cuartas seis dedos, con hierro de esta figura R.—Moro, negro entrepelado, lucero corrido, catorce años, siete cuartas seis dedos, sin hierro.—Garañones.—Corzo, negro, bociblanco, ocho años, siete cuartas tres dedos.—Mallorquin, negro bragado, seis años, seis cuartas diez dedos.

Parada de D. Joaquin Alcalá, en Azuara.—Caballos.—Moro, negro azabache, estrella, calzado de la mano izquierda y pie derecho, doce años, siete cuartas seis dedos, sin hierro.—Cirbi, negro moino, cuatro años, siete cuartas cinco dedos, sin hierro.—Garañones.—Famoso, tordo-oscuro, seis años, seis cuartas diez dedos.—Atrevido, tordo claro rodado, catorce años, seis cuartas diez dedos.—Coronel, tordo-oscuro, seis años, siete cuartas un dedo.

Parada de D. Cipriano Casajus, en Tauste.—Caballos.—Lucero, negro entrepelado, estrella, cordón y bebe, calzado de la mano izquierda y pie derecho, ocho años, siete cuartas ocho dedos, sin hierro.—Norman, castaño oscuro, estrella, calzado de los pies, seis años, siete cuartas ocho dedos, Normando.—Garañones.—Leon, tordo rodado once años, seis cuartas

diez dedos.—Catalan, negro bragado, ocho años, seis cuartas nueve dedos.—Mallorquin, negro peceño, cinco años, seis cuartas once dedos.

Lo que se publica para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes no permitan que funcionen otras paradas que las que se expresan en esta relacion, ni en estas otras sementales que los reconocidos, en la inteligencia, que bajo su responsabilidad quedan obligados á suspender inmediatamente las paradas, dando cuenta á este Gobierno de Provincia. Zaragoza 22 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 407.

Circular número 199.

Nombrado por S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) Subdirector del colegio de Infantería por su resolución de 13 del actual, he cesado en el día de hoy en el cargo de Gobernador de esta provincia, con que anteriormente se habia dignado honrarme, y tengo acordado hacerlo así saber al público, para su debido conocimiento. Zaragoza 22 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 408.

Circular número 200.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) se ha dignado nombrarme Gobernador de esta provincia, por Real decreto de 18 del actual, y habiéndome encargado hoy del mando político de la misma, he acordado hacerlo saber al público para los debidos efectos. Zaragoza 22 de Marzo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 409.

Circular número 201.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 16 del actual dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la importancia de la obra escrita por D. Manuel Morales y Perez con el título, «Repertorio alfabético de Administración civil y económica,» y á la utilidad, que reportarán de su adquisición todos los funcionarios, y corporaciones administrativas del Estado, se ha servido disponer, que V. S. en uso de su autoridad escite á la Diputación y ayuntamientos de esa provincia para que se inscriban en la lista de los suscritores á la expresada obra en la inteligencia, de que se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos el importe de la suscripción».

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas funcionarios, recomendándoles la grande utilidad de la expresada obra, y escitándoles á que se suscriban. Zaragoza 22 de Marzo de 1858.—Fernando Balboa.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.^a del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.

